

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.35/2024.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/162/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/030/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AGENTE DE TRANSITO NÚMERO C-57, AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/162/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Teniente [REDACTED], Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Agente C-57 adscrito a la Delegación de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, respectivamente, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito sin fecha, recibido el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, [REDACTED] a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a).- La infracción de Tránsito Municipal número folio 35678, de fecha 08 de febrero del año 2024, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-57. b).- Así mismo impugno el hecho de que el Agente de Tránsito Municipal, numero C-57, me decomisó la licencia de manejo de la moto marca Vento, modelo Urban 150-2017, con número de serie MTAAA, para garantizar el pago indebido, como puede apreciar su Señoría en la infracción impugnada.;" relató

los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRZ/030/2024, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y AGENTE DE TRANSITO NÚMERO C-57 DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, y en el mismo auto, concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que "las autoridades demandadas procedan a devolver a la parte actora la licencia de manejo que le fue decomisada en el término de tres días hábiles, para que la parte actora no se vea afectada en su derecho de conducir.

3. Inconformes con el auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por escrito recibido en la Oficialía de partes de la Sala Primaria el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/162/2024, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa [REDACTED], impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de

naturaleza administrativa, y como en el presente asunto se dictó el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra dicho auto, al interponer recurso de revisión mediante escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 192 fracción V y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas de la 14 a 17 que, el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del seis al doce de marzo de dos mil veinticuatro, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, como se advierte del sello de recibido, y la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria, visibles en las fojas 01 y 11 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/162/2024**, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. En efecto, el otorgamiento de la suspensión sin garantía de fianza que le fue dado a la parte actora transgrede la norma general vigente, esto es, por que, bastó la sola manifestación de la actora, sin justificar el motivo por el cuál era necesario el otorgamiento de esta, ya que solo se constriñó a decir lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero, solicito a Usted Magistrado, me conceda **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, para el efecto de que las autoridades demandas me devuelvan la licencia de manejo de la motocicleta que me fue decomisada por el agente de tránsito municipal número C-57, por instrucciones del Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Azueta, así como también en su momento dicha infracción sea nulificada por falta de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en virtud de que es mi único medio de transporte en el que me traslado a mi centro de trabajo, y al no contar con dicha licencia de manejo de la motocicleta me puedo ver nuevamente afectado ante otras autoridades de tránsito y vialidad; toda vez que la referida licencia de manejo es indispensable para conducir un vehículo así como durante el procedimiento administrativo no me dejen en completo estado de indefensión, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, ya que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones del orden público, ni se sigue en perjuicio al interés social, o se deja son materia el procedimiento, por lo que deberá de ordenar a las demandadas se abstengan de querer hacer efectiva cualquier infracción o tomar alguna represalia en mi contra"

Así entonces, este H. Tribunal al conceder la Suspensión a la actora, no observa lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de nuestra entidad, ya que, en un principio, la actora solo refiere que el vehículo al que le fue retirada en garantía de pago la placa de circulación, solicitando se requiera a las responsables, a devolver la licencia de manejo, sin embargo, no ofrece algún medio de prueba que pueda acreditar ese temor fundado en el que solicita el otorgamiento de la suspensión del acto, esto es, por que como se puede advertir de las constancias que integran el presente juicio, únicamente ofreció la boleta de infracción y una carta factura a nombre de una persona distinta al quejoso, sin justificar de manera fehaciente, el porqué de su solicitud de la suspensión.

Cabe precisar, que como se advierte de la boleta de infracción ofrecida como prueba por la actora, precisa en la parte inferior una leyenda, que refiere "*Esta boleta protege al infractor durante el término de 5 días la falta de placa de circulación del vehículo o documento recogido*", así entonces, es visible que la sola posesión de la boleta de infracción por parte del actor, le garantiza la circulación sin problema alguno, sin que sea molestado por parte de la autoridad vial, contrario a lo que refiere en su escrito de demanda.

Por otra parte, no debe dejar pasar por inadvertido este Tribunal, que la propiedad del vehículo acreditada por la actora, pues exhibe una carta factura a nombre de otra persona [REDACTED], de ahí que USIA pueda llegar a la convicción, que la solicitud de la restitución de la garantía adquirida para el pago de la infracción, es una mera argucia para soslayar su responsabilidad civil por la comisión de una infracción de tránsito, con lo cual no se encuentra justificada la solicitud de la suspensión, en virtud de ello, deberá de ser concedida esta, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, y no en términos de los que equivocadamente fueron aplicados en el auto de radicación que aquí se combate.

Así mismo, el artículo 71 de la Ley Adjetiva Administrativa, refiere, que el otorgamiento de la suspensión, generará efectos para mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta el momento del otorgamiento de esta, es decir, el sentido literal de lo expresado por el Código, fue mal aplicado por este Tribunal, ya que fue más allá de lo que le confiere la Ley, toda vez que los numerales invocados tanto por la solicitante, como por este Tribunal, no refieren el supuesto de la suspensión con efectos restaurativos (como aconteció en el caso concreto), ya que como hemos referido en líneas supra citadas, el obligar a la autoridad a devolver la garantía (hecho consumado), al otorgar suspensión, sin ordenar al infractor el depósito de una fianza que garantiza el pago de la infracción, es contrario a los principios fundamentales del derecho positivo mexicano, toda vez que, aún y cuando el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, consagra el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios (que han sido decretados como ilegales por parte de los máximos tribunales judiciales), lo mínimo que debe ordenarse al solicitante, es el pago de una fianza que garantice los efectos restitutorios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 21766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época
Materias(s): Común Tesis: II.30. J/37 Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de
1992, página 51 Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el 8 juicio de amparo respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Registro digital: 203125
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.30. J/21
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo III, Marzo de 1996, página 686
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente

conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Recurso de revisión 198/90. Vicente Cepeda Cantú. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Queja 5/93. Sergio Montemayor Cantú y otra. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Recurso de revisión 90/94. Oscar Fernández Garza. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Recurso de revisión 236/95. Jesús Israel Reyes Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Recurso de revisión 9/96. Nora Cantú Siliceo. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Sin que sea óbice lo anterior, este Tribunal, debe tener pleno conocimiento, que la retención de garantía por la comisión de una infracción de tránsito se encuentra consagrada en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, que a la letra versa lo siguiente:

Artículo 119. Las infracciones al presente Reglamento de Tránsito se harán constar en las formas impresas, que previamente serán autorizadas por el Ayuntamiento Municipal, mismas que se denominarán: Boleta de Infracción de Tránsito y Reporte de Hechos de Tránsito, las cuales deberán contener lo siguiente:

Boleta de Infracción de Tránsito:

Folio de boleta, nombre de la dependencia que la expide, nombre completo del conductor, lugar, hora, dirección del percance, fecha, descripción del vehículo (número de placas, número de serie, marca y color), documento en garantía, motivo de la infracción o relación de hechos, preceptos violados en este reglamento, identificación y firma del policía vial, identificación y firma del Juez Calificador, el término que tiene el conductor para comparecer ante el Juez Calificador que corresponda; si hubiere negativa del infractor de proporcionar los datos requeridos, se hará constar tal circunstancia.

Así entonces, nos encontramos en el supuesto, de que el solo hecho de conceder la suspensión, contra actos determinados y consagrados en una Ley, como en el caso concreto lo es el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es improcedente, toda vez que este Tribunal, extra limita sus funciones jurisdiccionales con dicho otorgamiento, por su parte, nuestros máximos tribunales jurisdiccionales, han establecido jurisprudencia al respecto, que por analogía de razón, debe ser aplicada en el caso que nos atañe.

Registro digital: 193722

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/174
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Julio de 1999, página 775
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY. Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 307/89. Petróleos Mexicanos. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de suspensión (revisión) 154/92. Rogelio Jiménez Ahuatzí. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Incidente de suspensión (revisión) 316/95. Zoila Espinoza Penagos. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Incidente de suspensión (revisión) 512/98. Blanca Elizabeth Ibarra Barragán. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Incidente de suspensión (revisión) 272/99. Jesús Veana Espinosa. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 3009, tesis de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.", relacionada con la jurisprudencia 1662.

SEGUNDO. De igual forma, causa agravios a los suscritos el auto combatido, en virtud de que con la determinación de otorgar la suspensión con efectos restitutorios (devolución de la placa) sin fijar una fianza correspondiente, violenta y transgrede lo dispuesto por el artículo 7 Fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guerrero, que a la letra versan lo siguiente:

Artículo 7. Los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa tendrán las obligaciones siguientes, para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión:

IV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Esto es, porque sin fundamentación o motivación alguna, decide otorgar efectos restitutorios al otorgar la suspensión del acto de autoridad, sin que la actora haya dado una justificación lógica del por qué era procedente le fuera otorgada, y suponiendo y sin conceder de que esta sea procedente, al

momento de decretarla con los efectos restitutorios, este Tribunal, debió inminentemente de fijar una fianza que garantiza a el pago de la infracción a que se hace acreedora la actora en juicio, por incumplir las normas de tránsito, lo que no aconteció en la realidad, con ello, abusando de sus facultades en beneficio de alguna de las partes, denotando imparcialidad en sus determinaciones, máxime que el procedimiento administrativo, es regido por el principio de estricto derecho, y no un derecho social, en el cual se suplen deficiencias de las partes que no observan de manera correcta el desarrollo del procedimiento, incumpliendo con ello, la tutela judicial efectiva, ya que no son observados y cumplidos los formalismos procesales correspondientes.

Registro digital: 2019394

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478

Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas —directrices, principios y reglas— a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 834/2018. Jorge Alberto Ramírez Jiménez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Amparo directo 835/2018. Efraín Noé Ramos Alvarado. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Amparo directo 824/2018. Máximo Ortiz Estrada. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Leslie Contreras Romero.

Amparo directo 862/2018. Aarón Pacheco Núñez y otra. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Amparo directo 938/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por todo lo anterior, es que por este medio, solicitamos a este H. Tribunal, tenga bien el revocar el otorgamiento de la ilegal suspensión con efectos restitutorios que le fue otorgada a la actora en juicio, por virtud de no haber acreditado los extremos de la solicitud per se, así como por las consideraciones vertidas en el presente curso, o en su defecto, si esta Autoridad Jurisdiccional insiste en el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, deberá inminentemente fijar una fianza a la actora, que garantice el pago de la multa por infracción al Reglamento de Tránsito, y para que su Señoría se haga de medios de convicción suficientes, exhibimos orden de pago número **202312038000100128981** de fecha siete de marzo de la presente anualidad, para que sea tomada como parámetro al fijar una fianza respectiva a la actora.

IV. En esencia, señalan en concepto de agravios las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y Agente de Tránsito Municipal número C-57 adscrito a la Delegación de Tránsito Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en su recurso de revisión, que el otorgamiento de la suspensión sin garantía de fianza que fue dado a la parte actora, transgrede la norma general vigente, porque no ofrece pruebas ni justifica la necesidad de la suspensión solicitada, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que la parte actora solo refiere que el vehículo al que le fue retenida en garantía de pago la placa de circulación es de su propiedad, pero no acreditó el temor fundado por el que solicita el otorgamiento de la suspensión.

Que de la boleta de infracción ofrecida como prueba por la actora, se advierte que protege al infractor durante el término de cinco días, por la falta de placa de circulación del vehículo que le fue recogida, de ahí que la sola posesión de la boleta de infracción le garantiza la circulación.

Que no debe pasar inadvertido que la parte actora acredita la propiedad del vehículo con un documento que se otorga con el pago del impuesto de tenencia vehicular.

Que se aplicó indebidamente el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que fue más allá de lo que le confiere la Ley, toda vez que los numerales invocados no refieren el supuesto de la suspensión con efectos restaurativos, y el obligar a la autoridad a devolver la garantía, (hecho consumado), sin ordenar al infractor el depósito de una fianza que garantice el pago de la infracción, es contrario a los principios fundamentales del derecho positivo mexicano.

Que la retención de la garantía por la comisión de una infracción, denominada boleta de infracción, se encuentra consagrada en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Que la determinación de otorgar la suspensión con efectos restitutorios (devolución de la placa), sin fijar una fianza correspondiente, ni fundar ni motivar su determinación, violenta y transgrede lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas aquí recurrentes, a juicio de ésta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la suspensión concedida por el Magistrado de la Sala Regional primaria mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Es oportuno precisar que la suspensión del acto impugnado es procedente por regla general en los juicios de nulidad seguidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad

por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Al respecto, debe decirse que la medida cautelar de referencia en cada caso concreto tiene determinadas particularidades de acuerdo con la naturaleza del acto impugnado y sus consecuencias, y procede a solicitud de parte o de oficio, siempre y cuando con su otorgamiento, no se siga perjuicio a un evidente interés social, no se contravengan disposiciones de orden público ni se deje sin materia el procedimiento, como lo prevé el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Además, es cierto que el artículo 74 del ordenamiento legal antes citado, establece que cuando a juicio del Magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión se concederá previo aseguramiento de dichos intereses.

Sin embargo, también faculta al Magistrado a conceder la medida cautelar en mención, sin necesidad de garantizar el interés del fisco, cuando se trate de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, tomando en consideración la cuantía del acto impugnado.

Artículo 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En el caso particular, la consecuencia inmediata del acto impugnado, sería la imposición de una multa por una infracción administrativa de tránsito de vehículo por parte de las autoridades demandadas, que de acuerdo con los datos asentados en la boleta de infracción número 35678, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, que obra a foja 6 del expediente principal, tiene como motivo, "falta de casco".

En razón de lo antes precisado, no se advierte que el otorgamiento de la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, además, la cuantía de la infracción no se encuentra determinada, de ahí que no es posible advertir que con el otorgamiento de la suspensión se sigue perjuicio a un evidente interés social, y el hecho de que la infracción tenga fundamento en una disposición legal, carece de sustento jurídico para sostener que se violan disposiciones de orden público; por otra parte, con la suspensión del acto impugnado no se queda sin materia el procedimiento.

Lo anterior es así, porque la consecuencia principal de la infracción, es la imposición inminente de una multa, y la retención de la licencia de conducir por parte de las autoridades demandadas tiene como finalidad obligar a la parte actora a realizar el pago correspondiente, razón por la cual no puede sostenerse que el otorgamiento de la suspensión concedida para el efecto de que se haga la devolución de la licencia retenida a la parte actora, como una medida de carácter provisional, tenga como resultado que se deje sin materia el juicio, sino que por el contrario, con dicha medida cautelar se impide la consumación material del acto impugnado.

En ese sentido, si la cuantía de la infracción no se encuentra determinada, ni se advierte la existencia de daños o perjuicios a terceros, el supuesto perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público carecen de sustento legal para efectos de negar la suspensión del acto impugnado, razón por la cual esta Sala Superior estima que el Magistrado de la Sala Regional primaria

procedió conforme a derecho al conceder la suspensión del acto impugnado, sin garantizar el pago de la infracción, dado que la misma no se encuentra determinada en cantidad líquida, y no obran en el expediente principal elementos que indiquen la cuantía de la misma.

De ahí que se sostiene que al conceder la suspensión del acto impugnado sin fijar una garantía, el Magistrado de la Sala Regional primaria procedió legalmente en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 74 párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respetando los derechos fundamentales de la parte actora, conforme a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que haciendo un análisis de las circunstancias del caso, la negativa de la suspensión del acto impugnado podría infringir mayores perjuicios a la parte actora, que los que pudieran ocasionarse al interés social, y como consecuencia, se tornaría difícil la restitución de los derechos de aquella en el caso que obtenga sentencia favorable.

Lo que es así, porque sin el otorgamiento de la suspensión quedaría obligada al inminente pago de una multa como consecuencia de la infracción, para recuperar la licencia de conducir que se le retuvo, la cual constituye un requisito necesario para la conducción de vehículos, toda vez que la boleta de infracción ampara el ejercicio de su derecho durante un breve lapso de cinco días naturales como señalan las autoridades demandadas, sin embargo el juicio de nulidad que fue promovido por la actora para impugnar la legalidad de la infracción, no se tramita y menos se resuelve en cinco días, de manera que sin la suspensión provisional del acto impugnado, concedida por el Magistrado de la Sala Regional primaria, para el efecto de que se le devuelva la licencia de conducir mientras tanto se dicta sentencia definitiva, se dejaría a la parte actora en estado de indefensión, obligándola como ya se dijo al pago de una multa, o de lo contrario, a resentir consecuencias que producirían perjuicios mayores en su patrimonio, lo que haría nugatorio en perjuicio de la parte actora el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Al caso particular, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia identificada con el registro digital número 2012456, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Página, Página 2491, de rubro y texto siguiente:

**MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE
TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en contra de cualquier acto u omisión definitiva de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales que afecten los intereses jurídicos de los particulares; y, de lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del propio ordenamiento legal se advierte que en esa instancia es factible obtener la suspensión de los actos impugnados sin que dicha ley exija mayores requisitos de los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por tanto, en contra de las multas por infracciones a los Reglamentos de Tránsito Municipales del Estado de Nuevo León, a fin de respetar el principio de definitividad previsto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, previo al juicio de amparo, debe agotarse ese medio ordinario de defensa en el que se puede modificar, anular o revocar el acto reclamado. Siempre que no se actualice alguna diversa hipótesis de excepción al aludido principio, lo que corresponde analizar en cada caso concreto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/2015. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otro 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 264/2015. Secretario de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otros. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Amparo en revisión 262/2015. Secretario de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otros. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 393/2015. Secretario de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otros. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo en revisión 455/2015. Secretario de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otros. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscilla Ponce Castillo.

Nota: El criterio contenido en el amparo en revisión 239/2015 fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 11/2015 del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.IV.A. J/28 A (10a.) de título y subtítulo: "BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUELLA DEBE SER ABSOLUTA."

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2016, para los

efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/162/2024, procede confirmar la suspensión concedida mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/030/2024.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 219, 220 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/162/2024.

SEGUNDO. Se confirma la suspensión concedida mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/030/2024.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ

VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.



DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

~~SALA SUPLENTE~~ JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REVI/162/2024
EXPEDIENTE NÚM. TJA/SRZ/030/2024.